



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

**Villavicencio, 15 de diciembre de 2023.**

**Magistrado Ponente: Dr César Augusto Brausín Arévalo**

*(Aprobado en sala de decisión del 14 de diciembre de 2023. Acta No.110)*

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia que decide el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra el fallo proferido el 19 de julio de 2011 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López, dentro del proceso Ordinario de Ocultamiento de Bienes acumulado con Reivindicatorio, promovido por MARTHA PATRICIA RAMÍREZ BONILLA, en contra de FLAVIO MOLINA TRUJILLO.

Bajo tales parámetros, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, normatividad adjetiva con la que viene tramitándose el presente asunto, esta Sala de Decisión entrará a analizar los fundamentos de los recursos de alzada esbozados por las partes demandante y demandada en esta instancia, y visibles en los escritos que militan a los folios 32 a 51 y 9 a 11 C.10, respectivamente, para lo cual se hará un recuento de los supuestos fácticos del caso en estudio, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**Demanda inicial, de reconversión y sus contestaciones:**

1.- MARTHA PATRICIA RAMÍREZ BONILLA promovió proceso ordinario en contra de FLAVIO MOLINA TRUJILLO solicitando que se declare que este, en el acto de liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con la misma, efectuado mediante Escritura Pública No. 3338 del 25 de julio de 2008 otorgada en la Notaría Tercera de Villavicencio, ocultó dolosamente los bienes muebles, plantaciones, cosechas, semovientes, contratos de leasing y dineros que fueron relacionados en los hechos de la demanda, y que aseguró pertenecían a la masa social. En consecuencia, pidió que se condene al convocado a juicio a restituir a su favor el doble de los bienes ocultados o en su defecto su equivalente en dinero conforme al precio establecido en dictamen pericial.

1.1.- En subsidio de todo lo anterior, solicitó que se declare que el demandado ocultó los bienes relacionados en la demanda; que estos pertenecen a la sociedad conyugal y que aquél los posee a título de señor y dueño. En consecuencia, de tales declaraciones pidió que se



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

condene al señor MOLINA TRUJILLO a restituir los mencionados bienes al haber social junto con sus frutos naturales y civiles, y que, por ser poseedor de mala fe, no se le reconozca derecho de retención. De otro lado, pidió también que en caso que alguno de los bienes hubiera sido vendido, se ordenara al demandado restituir su precio y por último que se dispusiera hacer un inventario y avalúo adicional con la totalidad de los activos ocultados, ordenándose la respectiva partición entre las partes.

1.2.- Para soportar tales pedimentos, la demandante informó que el 21 de diciembre de 1990 contrajo con el demandado matrimonio civil celebrado en la Notaría Única de Puerto López, lo que dio origen a una sociedad conyugal con este, la cual fue disuelta y liquidada mediante Escritura Pública No. 3338 del 25 de julio de 2008.

1.3.- Hizo hincapié en que, como era habitual entre las parejas colombianas, el demandado llevaba la rienda de los negocios y le informaba muy poco acerca de la evolución de estos, de manera que, para cuando acordaron disolver y liquidar la sociedad conyugal, “...*el único conocedor de sus activos y pasivos era el demandado...*”.

1.4.- Añadió que con el conocimiento de los bienes que integraban la sociedad conyugal, el demandado de manera “...*malintencionada y dolosa...*”, ocultó los referidos activos adquiridos con anterioridad al 25 de julio de 2008 o que el mismo tenía en su poder para dicha calenda, lo cual pudo hacer debido a la naturaleza de su actividad como agricultor que requiere tanto de una planificación como confrontación diaria de los recursos y equipos disponibles para siembra y cosecha de cultivos.

**Oposición a la demanda.**

2.- Notificado el demandado del auto admisorio contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda aduciendo que estas carecían de fundamento legal, así como que la acción formulada resultaba improcedente en razón a que fue edificada sobre hechos “...*preconocidos...*”, por la demandante. Frente a los hechos, aseguró que algunos de los bienes enunciados por la señora MARTHA PATRICIA RAMÍREZ BONILLA nunca pertenecieron a la sociedad conyugal, y de la ocultación dolosa de otros simplemente adujo que debía probarse tal supuesto fáctico. No propuso medios de excepción.

**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

**Demanda de reconvenición.**

3.- Dentro de la oportunidad legal, el señor FLAVIO MOLINA TRUJILLO incoó demanda de reconvenición, en la cual solicitó que se declarara que su excónyuge actuó de mala fe al presentar en su contra la demanda principal de ocultamiento de bienes, y que por consiguiente que se le declarara civilmente responsable de los perjuicios materiales que dijo haber sufrido en cuantía de \$ 2.700'200.000, en virtud de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de las que era titular, lo que dio lugar a la negación de varios créditos que entorpecieron la siembra y cosecha de cultivos de arroz, por la no aplicación de abonos e insumos para el efecto, así como en razón de las cautelas consistentes en inscripción de la demanda inicial en los predios “Tierra Prometida” y “Hato Grande”, que iban a hacer utilizados como prueba de capacidad económica y respaldo financiero, lo que conllevó a la pérdida de empréstitos bancarios que afectaron su actividad agrícola. Como perjuicio moral derivado de la demanda inicial estimó la suma de 2000 gramos oro.

3.1.- Como sustento de los anteriores pedimentos señaló que el 12 de junio de 2008, la señora MARTHA PATRICIA RAMÍREZ BONILLA, actuando mediante apoderado judicial presentó en su contra demanda de divorcio contencioso que correspondió al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, la cual fue admitida siendo decretadas medidas cautelares a partir de una relación de bienes efectuada por aquella en la mencionada acción. Destacó que de todos los bienes relacionados por su excónyuge en la demanda de ocultamiento de bienes, eran conocidos por la misma los relacionados con: **a)** las cosechas y mejoras existentes en el predio denominado “Tierra Prometida” ubicado en el municipio de Puerto López, **b)** las cosechas y mejoras que existen en el predio denominado “Hato Grande”, ubicado en la Vereda de Puerto Guadalupe del municipio de Puerto López, **c)** dineros y derechos de crédito depositados en cuentas bancarias y de CDTs de los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCAFE, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER y BANCO COLPATRIA, **d)** los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en el apartamento ubicado en la calle 34 No. 40-49 apartamento 305, del Condominio BALCONES DEL BARZAL de Villavicencio, **e)** 350 semovientes vacunos, y **f)** los derechos de crédito existentes a favor de FLAVIO MOLINA TRUJILLO en la sociedades SIAGRO LIMITADA, ABONOS DE COLOMBIA S.A., PASTOS Y LEGUMINOZAS LIMITADA, PROTEÍNAS DEL ORIENTE S.A., FERTILLANOS LIMITADA y ALMAVIVA S.A.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

3.2.- Aseguró que en el mencionado proceso de divorcio se demostró que los bienes en cita, no eran de su propiedad y menos de la sociedad conyugal, pues, en parte tenían contrato de leasing con entidades financieras, siendo otras personas jurídicas las propietarias y él un mero tenedor en arrendamiento comercial; que otros activos simplemente no eran de su propiedad o nunca existieron. Asimismo, aseguró que las medidas cautelares de la demanda de ocultamiento recayeron sobre bienes que adquirió luego de disuelta y liquidada la sociedad conyugal o a partir del 25 de julio de 2008, inclusive, y que el embargo de sus cuentas bancarias propició perjuicios en su calidad de comerciante.

3.3.- También recalcó que, si la reconvenida antes de la liquidación de la sociedad conyugal, conocía la existencia de bienes que ahora reclama vía el proceso de ocultamiento, está actuando de mala fe y engañando a la administración de justicia pues, con la primigenia acción ha referenciado como ocultados dolosamente los mismos bienes que relacionó en la demanda de divorcio por ella presentada, activos que en este último litigio, se comprobó no eran ni de su propiedad ni del haber social, por lo que no resultaba viable invocar doloso ocultamiento.

**Contestación a la demanda de reconvención.**

4.- MARTHA PATRICIA RAMÍREZ BONILLA contestó la demanda de reconvención, para lo cual adujo que, si bien tenía conocimiento de las cosechas en los predios “Tierra Prometida” y “Hato Grande”, sí desconocía la clase, cantidad, y calidad de estas, las cuales estaban en tenencia del reconviniente quien debió incluirlas e inventariarlas para la sociedad conyugal y no lo hizo, lo cual se presentó igualmente respecto de los créditos a favor del señor MOLINA TRUJILLO, como con los productos financieros, pues desconocía la cantidad o sumas depositadas, así como el tipo y clase enseres ubicados en el apartamento ubicado en la calle 34 No. 40-49 apartamento 305, del Condominio BALCONES DEL BARZAL de Villavicencio. En cuanto a semovientes, adujo que su excónyuge la convenció que no eran 350 reses sino solo 49.

4.1.- Bajo tal derrotero afirmó que la demanda inicial no era dolosa ni temeraria, y que solo procuraba obtener lo que en derecho le correspondía en la sociedad conyugal. No formuló excepciones de mérito.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

**Sentencia apelada:**

5.- Surtido el trámite que corresponde a la primera instancia, mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2011, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López – Meta, negó las pretensiones de la demanda principal como las de la de reconvenición. Por tal resultado, condenó a la demandante inicial al pago de costas incluyendo agencias en derecho en cuantía de \$91'000.000, y al reconviniente por el mismo concepto en la suma de \$50'554.654.

5.1.- Para arribar a tal determinación el juzgador de primer grado, luego de historiar los antecedentes del caso, señaló que, frente a los hechos de la demanda principal, la actora no aportó ningún medio de prueba tendiente a demostrar la afirmación realizada en el hecho tercero del libelo, esto es que, el único conocedor de sus activos y pasivos era el mismo demandado, afirmación que enfatizó, debía ser probada por quien la hacía. Asimismo, recalcó que la existencia del dolo no podía presumirse en la celebración de negocios jurídicos, toda vez que lo que era presumible es la buena fe.

5.2.- Dicho lo anterior, el juzgado se aprestó a revisar cada uno de los bienes relacionados por la señora RAMÍREZ BONILLA a fin de establecer, con apego a las pruebas recaudadas si había sido objeto de ocultamiento doloso por parte del señor FLAVIO MOLINA TRUJILLO para el momento en que se realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenían las partes.

5.3.- Frente a los bienes relacionados en el hecho quinto de la demanda principal, esto es, cuatro cosechadoras o combinadas (una JHON DEERE 960 y tres 1170), señaló el juzgado que, a partir de los testimonios recepcionados como de los documentos allegados al plenario, no se lograba acreditar su existencia, pues, ni los testigos escuchados dieron cuenta en concreto sobre dichas máquinas, y la prueba documental tampoco revela que hubieran existido en vigencia de la sociedad conyugal y menos aún para cuando esta fue disuelta y liquidada, al tiempo que precisó que, de las dos máquinas frente a las cuales si aparece alguna evidencia en el paginario, son las identificadas como sembradora JHON DEERE 9209 y la combinada JHON DEERE modelo 319, que eran de propiedad de entidades financieras y no del demandado o de la sociedad conyugal, al encontrarse en medio de un contrato de leasing, siendo que incluso se adeudaban para el 31 de diciembre de 2008, fecha posterior a la de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

5.4.- De los bienes indicados en el hecho 5.1 de la de demanda de ocultamiento, advirtió el *a-quo* lo siguiente: Destacó que el tractor JHON DEERE 8400 presuntamente ocultado, fue inventariado en la liquidación de la sociedad conyugal, junto con su rastra de arado y sembradora, maquinaria que igualmente aparecía relacionada en la demanda de divorcio presentada por la señora RAMÍREZ BONILLA contra el señor MOLINA TRUJILLO, de donde se establecía que el mencionado activo, no fue dolosamente ocultado como se afirmó en la demanda principal. Respecto del tractor JHON DEERE 8430 dijo el sentenciador de primer grado que obraba al folio 70 de la demanda de reconvención documento expedido por FINANDINA que da cuenta que dicha maquina era parte de un contrato de leasing iniciado el 18 de septiembre de 2008 con fecha de terminación 18 de septiembre de 2012, por lo que podía evidenciarse que el tractor en comento no era del demandado ni de la masa social.

5.5.- Respecto de los restantes bienes muebles indicados en el hecho 5.1. del libelo inicial, relacionados con un tractor JHON DEERE 2850 y tres MASSEY FERGUSON, 290, 680 y 280, respectivamente, como un VOLVO BM CASE INTERNATIONAL 9370, señaló que ni documentalmente ni con la declaración de testigos se acreditada su existencia en vigencia de la sociedad conyugal como para el día de su disolución y liquidación, destacando que sobre el particular, no se estableció ubicación o destino, y que si bien el extrabajador y testigo CARLOS ALVARADO dio cuenta de tractores y maquinaria, este solo informó que se utilizaban en las tareas del campo sin tener conocimiento en qué calidad prestaban servicios, además que no identificó en concreto o estableció si dicha maquinaria era del demandado o de la sociedad conyugal. Asimismo, el juez enfatizó en que el asesor tributario del demandado explicó en audiencia con claridad que los bienes por maquinaria y equipo no pertenecían a la citada sociedad, toda vez que en virtud de un contrato de leasing se adeudaban al 31 de diciembre de 2008.

5.6.- En lo que respecta al ítem de “*Otra maquinaria agrícola*” conforme al hecho 5.3. de la demanda principal, que se relacionó como: dos sembradoras, una de grano fino SEMEATO y otra de arroz, maíz, soya y sorgo marca SUPER TATU, una abonadora marca TATU, tres boleadoras de abono marca AGROTEC, tres fumigadoras marca JACTO, cinco rastras de disco para preparar la tierra marca MONTANA, tres rastras pulidoras para preparar la tierra marca INTERAGO, tres rastras pulidoras para preparar la tierra marca MONTANA, una cosechadora de caña de azúcar autopropulsada y trece vehículos para transportar cosechas sin motor propio que deben ser remolcados por tractores, el juzgado destacó que el señor



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

FLAVIO MOLINA TRUJILLO negó que pertenecieran a la sociedad conyugal, y que el único testigo conocedor de la maquinaria que se denunció como dolosamente ocultada, mencionó otro tipo de máquinas pero no aludió específicamente a las mencionadas en el hecho 5.3.

5.7.- Continuó el juzgado con los bienes relacionados en el hecho 5.4. de la demanda, es decir, inversiones por más de \$400'000.000 hechas por el demandado con recursos de la sociedad conyugal para la adquisición de insumos agrícolas realizadas antes del 25 de julio de 2008. Sobre el particular el señor juez de primer grado destacó que los insumos y preparación de la tierra no podía ser objeto de ocultamiento, siendo lógico que estos se aplicaran a los cultivos que se encontraban en desarrollo y fueron utilizados precisamente para cultivar por lo que quedaron inmersos en los cultivos.

5.8.- De las plantaciones de arroz que se encontraban en germinación según lo relatado en el hecho 5.5 de la demanda principal, refirió el *a-quo* que si bien en el paginario, habría evidencia de la existencia de cultivos en desarrollo a partir de lo mencionado por el testigo ALVARADO, no se probó por la demandante la calidad, extensión, edad y demás datos similares, recalcando que en su interrogatorio de parte, la actora sí refirió estar enterada de las mencionadas plantaciones, cuando señaló saber que el demandado cultivaba en los predios “Tierra Prometida” y “Hato Grande”, pero que no sabía por qué no habían sido incluidos por su otrora apoderado en la demandada de divorcio que ella presentó contra el señor FLAVIO MOLINA TRUJILLO, ante lo cual el juzgador destacó que no podía hablarse de ocultamiento de las plantaciones de arroz, menos aun cuando estas no pueden ser trasladadas por estar a la vista, y en la liquidación de la sociedad conyugal, se adjudicó a la actora uno de los predios en mención como lo fue el conocido como “Tierra Prometida”, y ésta guardó silencio sobre la existencia de cultivos pese a conocerlos, de manera que los mencionados cultivos quedaron inmersos en la adjudicación del predio en comento, conforme a lo previsto en el artículo 657 del Código Civil. Finalmente, el juzgado enfatizó en que, desde antes de la liquidación de la sociedad conyugal, el 23 de julio de 2008, la demandante dio en arriendo al demandado el predio “Tierra Prometida” con fecha final 23 de julio de 2015, razón que se sumaba a las anteriores, para afirmar que no pudo haber ocultamiento doloso de cultivos.

5.9.- De los géneros de arroz a los que alude el hecho 5.6. del libelo, presuntamente cosechados y que se encontraban en proceso de transporte y almacenaje para el día 25 de julio de 2008, estimó el juzgado que ninguno de los medios de convicción dejaba ver su



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

existencia, como en donde se encontraban almacenados, qué cantidad eran, su calidad, especie, o en poder de qué persona estaban por lo que tal activo fue descartado y por ende su ocultamiento.

5.10.- En cuanto a las sumas de dinero denunciadas en poder del demandado a 25 de julio de 2009, por cuenta de la venta de activos de la sociedad conyugal, conforme a lo señalado en el hecho 5.7 de la demanda inicial, el juzgador de la primera instancia destacó que si bien en el expediente aparecía balance financiero con corte a 31 de diciembre de 2008 en donde se registró activos disponibles por \$919'690.887 y cuentas por cobrar de \$130'000.000, no habían otros documentos que respaldaran las aludidas ventas, o que dicho activo obedeciera precisamente a la venta de bienes sociales. Por el contrario, el *a-quo* destacó el testimonio del asesor contable del señor FLAVIO MOLINA TRUJILLO, quien explicó que el valor disponible a diciembre de 2008, era producto de la venta de cultivo de soya que se siembra a finales del segundo semestre en el mes de septiembre, lo cual era concordante con el hecho que a mediados de 2008 existían cultivos en desarrollo en los predios “Tierra Prometida” y “Hato Grande”, descartando así el fallador la ocultación de dineros por la venta de bienes sociales.

5.11.- De la suma de dinero en cuantía de mil millones de pesos de acuerdo con lo señalado en el hecho 5.7 de la demanda de ocultamiento, que presuntamente el demandado tenía en su poder por ventas de diferentes productos agropecuarios, el juzgado señaló que la demandante no aportó prueba alguna que validara tal afirmación, situación que se presentaba igualmente respecto de sumas de dinero adeudadas al demandado por venta de panela, comoquiera que no se arrió evidencia de cuáles eran las sumas debidas por dicho producto, o qué personas o entidades eran deudores del señor MOLINA TRUJILLO, lo que conllevaba a descartar ocultamiento por tales conceptos.

5.12. Frente al ganado vacuno de 300 cabezas que el demandado ocultó y excluyó de la liquidación de la sociedad conyugal según lo referido en el hecho 5.9. de la demanda inicial, el despacho *a-quo* destacó que, en la demanda de divorcio mencionada con anterioridad, la misma actora inventarió 350 semovientes, aunque finalmente la liquidación se hizo teniendo en cuenta 49 reses, por lo que no había lugar a hablar de ocultamientos cuando aquella tenía conocimiento de presuntamente cuál era el número total de reses, al tiempo que destacó que conforme a la versión del testigo empleado de las partes, para el 25 de julio de 2008, las fincas se encontraban desocupadas de semovientes.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

5.13.- De los “...*Derechos en cabeza del demandado sobre diferentes contratos celebrados con anterioridad al 25 de julio de 2008...*”, consignados en el hecho 5.10 de los hechos del libelo, el juzgado enfatizó en que en el expediente obraban contratos de leasing con vencimientos todos en fecha posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, respecto de maquinaria agrícola, como de automotores tipo camioneta pickup, se trata de contratos que por su naturaleza no generaban necesariamente derecho de propiedad en cabeza del demandado, quien era mero locatario, lo que conllevó a que descartara el ocultamiento de dichos bienes, al no tener el carácter de sociales, ni siquiera de bienes propios del accionado.

5.14.- Por último, respecto de las sumas de dinero depositadas en productos financieros o bancarios, en virtud de inversiones hechas con dineros sociales, o consignaciones hechas en encargos fiduciarios con anterioridad al 25 de julio de 2008, o sumas de dinero resultantes de ventas de granos cultivados y cosechados, según lo referido en los hechos 5.11 a 5.13 de la demanda principal, el juzgado destacó que luego de recibir respuesta a los oficios librados a las entidades bancarias señaladas por la actora, ninguna de estas informó de la existencia de dineros a nombre del demandado, y que en todo caso la demandante no arrimó prueba alguna que dé sustento o certeza de las sumas de dinero alegadas.

5.15.- Con fundamento en todo lo que viene indicado, el *a-quo* despachó desfavorablemente las pretensiones principales de la demanda inicial, al no evidenciar ocultamiento de bienes por parte del convocado a juicio.

5.16.- Respecto de las pretensiones subsidiarias, el funcionario de primer grado señaló que en el *sub judice*, no se cumplía con los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, especialmente porque la actora no acreditó la existencia de los bienes que pretendía reivindicar como tampoco la propiedad sobre estos, ni mucho menos la posesión del demandado.

5.17.- En lo que a la demanda de reconvencción se refiere, el despacho de primer grado inicialmente reflexionó en que, para que haya lugar a la indemnización de perjuicios causados en desarrollo de un proceso, era necesario que, para que existiera un deudor de dichos perjuicios, este, hubiera actuado con temeridad o mala fe, pues, de lo contrario no habría lugar a indemnizar.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

5.18.- Bajo tal derrotero señaló que no se advertía que, en desarrollo del proceso de ocultamiento de bienes, la señora MARTHA PATRICIA RAMÍREZ BONILLA, hubiera actuado de mala fe o de forma temeraria. Así, hizo hincapié en que la ley permite el uso de medidas cautelares con el fin de garantizar las resultas de un litigio y que no se hagan ilusorias las pretensiones de salir avantes, por lo que tal aspiración de la reconvenida no lucía temeraria, al tiempo que enfatizó en que, los perjuicios reclamados no tuvieron demostración en los medios de prueba, pues el reconviniente se limitó a cuantificar daños pero no desplegó actividad probatoria para acreditar los mismos, quedándose en la mera enunciación.

**Recursos de apelación:**

6.- El demandante en reconvenición apeló la sentencia de primer grado en lo que le resultó desfavorable, para lo cual adujo que, en su calidad de demandante en el proceso de divorcio, la señora MARTHA PATRICIA RAMÍREZ BONILLA, sabía bien qué bienes pertenecían y cuáles no a la sociedad conyugal, así como que la misma denunció como ocultados activos inventariados por ella en el citado proceso de divorcio, por lo cual actuó de mala fe al promover la demanda de ocultamiento, y terminó con ello afectando su vida crediticia en virtud de las medidas cautelares decretadas por cuenta de dicha acción, entorpeciendo el normal desarrollo de sus actividades, lo que devino en daños o perjuicios pues se le privó del derecho al crédito y al buen nombre. De otro lado, insistió en que con la demanda principal su excónyuge se encaminó a destruir su imagen ante las entidades con las que poseía relaciones comerciales, y que el despacho *a-quo* nada dijo de los empréstitos que le fueron negados en razón de las cautelas. Mencionó también que si bien era cierto “...no se demostraron los perjuicios por ser estos intangibles...”, el juzgado negó la práctica de dictamen pericial aduciendo que los cultivos ya no existían pues eran fungibles.

7.- La demandante principal apeló la sentencia de primera instancia para lo cual criticó la valoración que de las pruebas practicadas realizó el juez cognoscente. Sobre el particular exteriorizó los siguientes reparos:

7.1.- Refutó que el juzgado no tuviera en cuenta como prueba las declaraciones de renta del demandado aportadas por la misma, bajo el argumento de tener estas reserva legal en los términos del artículo 583 del Decreto Ley 624 de 1989, cuando el artículo 584 *ibidem*, señala que podrán ser examinadas dichas declaraciones por cualquier persona autorizada por el contribuyente, y que en el caso de autos, la declaración del señor FLAVIO también lo era de

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

ella, debido o en razón de la sociedad conyugal, añadiendo que, para el 25 de julio de 2008, fecha de disolución y liquidación de dicha sociedad, surgió una comunidad de bienes creadora de derechos y obligaciones no solo entre los socios, sino también con terceros y frente al Estado, ante quien había la obligación de declarar renta y es acreedor de las obligaciones tributarias de la comunidad de bienes, de manera que la reserva legal en comento solo operaba respecto de los bienes propios del demandado, pero no de aquellos sociales en los cuales ella como comunera, también es declarante de renta y por ende con personería para autorizar al juzgado según el art. 584 *ejusdem*, la revisión y valoración de las declaraciones de renta arrimas al plenario, con lo cual aseguró se evidenciaban la existencia de bienes de propiedad de la sociedad conyugal que fraudulentamente permanecen en cabeza del demandado.

7.2.- De otro lado, hizo hincapié en que en el hecho tercero de la demanda principal se efectuó una afirmación indefinida que su contra parte ni siquiera negó, limitándose a afirmar que era una apreciación que debía ser probada. Al respecto, señaló que si el demandado pretendía edificar su defensa sobre un supuesto fáctico en el que ella “...*era conocedora de todos los bienes que integraban la sociedad conyugal...*”, estaba en la obligación de probarlo, y no exigir prueba de una afirmación indefinida, cuando en razón de ello, la carga de la prueba no estaba en su cabeza, sino en la del convocado a juicio.

7.3.- Se quejó igualmente que el juzgado no apreciara en debida forma la documental obrante a los folios 219 y 220 C.1, relacionada con balance general y estado de resultados al 31 de diciembre de 2007 y 2008, firmado por el mismo demandado y su contador, y que da cuenta que, para el último día del año 2007, el señor FLAVIO MOLINA TRUJILLO tenía o era propietario de las siguientes sumas de dinero: \$46'388.702, en dinero “disponible”, \$243'000.000 en “cuentas por cobrar”, \$1.246'788.072 en “cultivos en desarrollo”, \$247'500.000, terrenos en cuantía de \$706'387.000 y maquinaria por valor de \$1'045.655, con pasivos de \$1.556'277.515. Así las cosas, destacó que el balance en cuestión se erigía como plena prueba de los activos que se encontraban bajo administración del accionado para el día 25 de julio de 2008 y que ocultó dolosamente en la liquidación de la sociedad conyugal.

7.4.- Bajo tal derrotero, señaló que, a partir de la documental en cita, el demandado terminó confesando un patrimonio de al menos \$1.979'432 para el 31 de diciembre de 2007, y liquidada la sociedad el 25 de julio de 2008, aquél debió hacerle entrega del 50% de dicho



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

patrimonio. Al tiempo enfatizó que según los pluricitados documentos, para el 31 de diciembre de 2008, el señor MOLINA amasaba un patrimonio de \$1.974'750.282 quedando en evidencia el ocultamiento invocado en la demanda principal, al tiempo que destacó que lo narrado en los hechos se ajustaba a lo que la mencionada prueba informaba.

7.5.- Asimismo, insistió en que el demandado era para el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, “...propietario de los derechos de “locatario” y titular del derecho de opción de adquisición a la terminación del contrato...”, de la maquinaria agrícola relacionada en la demanda, calidad que aseguró, en realidad correspondía a la sociedad conyugal, activos que insistió, se podían advertir en el pluricitado balance contable, así como que para el último día del 2007, FLAVIO MOLINA poseía cabezas de ganado por valor de \$247'000.000, a lo que debía sumarse que el señor CARLOS GERMÁN ALVARADO, sí testificó haber visto 326 reses, aunque no supiera si estas se vendieron antes o después del 25 de julio de 2008.

7.6.- Añadió que hubo falta de colaboración de las entidades financiera oficiadas, y que cuentas o productos bancarios que movían cifras millonarias, misteriosamente quedaron en ceros.

7.7.- Por último, **insistió en que se otorgara peso y valor probatorio a los balances contables arrimados al juicio, y se tuviera en cuenta que era el demandado a quien correspondía probar que no ocultó bienes.**

**Calificación de la conducta procesal de las partes en esta instancia:**

8.- Las partes a través de apoderado judicial presentaron sustentación de la alzada en legal tiempo y forma.

**Saneamiento de nulidades:**

9.- Comoquiera que ninguno de los sujetos procesales promovió solicitud de nulidad saneable, consecuentemente cualquier hecho anterior que la configure se encuentra debidamente saneado.

**Problema jurídico:**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

10.- Teniendo presente el principio de consonancia conforme al artículo 357 del CPC, que determina la competencia del Juzgador de segundo grado, y en atención a las precisas inconformidades sobre las que las partes edificaron la alzada, la Sala, advierte que en lo que se refiere a la demandante, ésta ha cuestionado la valoración probatoria efectuada por el Juzgado de primer grado, descalificándola en la comprensión que el resultado de la apreciación de las pruebas debió dar lugar a la prosperidad de las pretensiones principales.

10.1.- Así las cosas, frente a la alzada de la parte actora el problema jurídico a resolver se centrará en establecer, sí:

10.1.1.- ¿El análisis y valoración que de las pruebas hizo el *a-quo*, permite llegar a las conclusiones sobre las que éste edificó el fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda principal?, para lo cual habrá de establecerse en concreto, sí, ¿a partir de los medios de convicción arrojados al proceso, y especialmente del balance general y estado de resultados que milita a los folios 119 y 220 C.1, quedó acreditado el ocultamiento doloso o malintencionado alegado en la demanda?

10.1.2.- Para resolver los anteriores cuestionamientos, será necesario determinar primero, sí, ¿en virtud de la afirmación contenida en el hecho tercero de la demanda principal, respecto a que era el demandado el único conocedor de los activos y pasivos que estaban a su nombre, quedó la demandante relevada de probar que FLAVIO MOLINA TRUJILLO ocultó bienes de la sociedad conyugal, debiendo el mismo demostrar que aquella, sí sabía de la existencia de los bienes que relacionó como dolosamente ocultados?

10.2.- En cuanto al demandado y demandante en reconvención, deberá establecerse sí, ¿resulta viable a la luz de la ley sustantiva reclamar indemnización de perjuicios derivados del decreto de medidas cautelares al interior de un proceso judicial, cuando el presuntamente agravado no utilizó al interior del respectivo juicio los recursos y/o mecanismos de defensa dispuestos para el efecto por la normatividad adjetiva con que se tramita el litigio?

**CONSIDERACIONES:**

**Cuestión previa:** El Tribunal resolverá el asunto siguiendo las directrices señaladas en el otrora vigente Estatuto de Ritos Civiles, por ser el plexo normativo aplicable, dado que el



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

proceso y la providencia impugnada, se originaron antes del 1° de enero de 2016, cuando entró a regir el Código General del Proceso.

**Carga de la prueba y afirmaciones indefinidas.**

11.- De acuerdo con la normatividad adjetiva vigente en el presente asunto, la necesidad de probar surge del mandato establecido en el artículo 174 del CPC que a su tenor literal dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse **en las pruebas** regular y oportunamente allegadas al proceso...*” (negritas y subrayado fuera de texto).

11.1.- Lo anterior significa la necesidad que los hechos sobre los cuales debe fundarse toda decisión judicial, **estén demostrados por las pruebas aportadas al juicio**, de manera que no le está permitido al Juzgador decidir la litis de acuerdo al conocimiento privado del asunto, lo cual constituye una garantía para las partes o justiciables de conocer los elementos de convicción que aquél encontró suficientes para estructurar el fallo.

11.2.- Sobre el particular, la doctrina nacional tiene decantado que la necesidad de la prueba es objetiva y concreta, porque se refiere a hechos que en cada proceso deben ser material de la actividad probatoria, o lo que es igual, los hechos determinados sobre los cuales recae el debate o controversia planteada. Así, el profesor Jairo Parra Quijano ha dicho:

*“...el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que **es necesario probar por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso**. Lo anterior significa que la noción de **tema de prueba** resulta **concreto**, ya que no se refiere sino a los hechos que se deben investigar en cada proceso...”*<sup>1</sup>. (negritas y subrayado fuera de texto).

11.3.- Bajo tal derrotero, el artículo 177 *ejusdem* establece la necesidad de probar a cargo de quienes son contradictores en juicio, señalando que:

*“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

---

<sup>1</sup> Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1992. P. 15.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

**Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba ...”**

(negrillas y subrayado fuera de texto).

11.4. Frente a esto último, vale decir, las negaciones o afirmaciones indefinidas, la doctrina especializada tiene dicho que se trata de una circunstancia en donde no se exige prueba alguna debido a que el hecho que va envuelto en la negación o afirmación indefinida debe ser probado y radicar la carga de demostrar lo contrario en la contra parte, o incluso, en el mismo juez dentro de sus poderes oficiosos en materia de pruebas<sup>2</sup>. Lo anterior, en razón de la dificultad probatoria a veces acompañada con la imposibilidad práctica de acreditar hechos que se caracterizan por su indefinición en el tiempo, la que se destaca, por lo general no es absoluta sino relativa, de manera que, la existencia de la negación o afirmación indefinida, queda supeditada al transcurso de un lapso que racionalmente evidencia la imposibilidad de probar determinada circunstancia, de manera que la indefinición temporal no deviene absoluta, y habrá de ser evaluada por el juez en cada caso concreto.

11.5. Siguiendo tal línea de pensamiento, la doctrina también ha explicado que no puede abusarse de la última norma procesal transcrita, y “...permitir que cualquier negativa vaya a exonerar de la obligación de probar...”<sup>3</sup>, buscándose siempre el criterio de la indefinición, pero dentro de ciertos límites a fin de establecer la dificultad probatoria.

11.6. En cuanto a las afirmaciones realizadas al seno de un juicio, algunas son definidas y otras son indefinidas. En palabras de la Profesora Ana Giacomette Ferrer (2017)<sup>4</sup>:

*“Las definidas envuelven un hecho positivo contrario que se enmarcan dentro de circunstancias de tiempo, modo y lugar; en virtud de esas circunstancias es que son susceptibles de probar, ya sea negación o afirmación. Ejemplo: al afirmar que el contrato no es de arrendamiento debe probarse qué clase de contrato es; si manifiesta no haber suscrito un pagaré, debe probarse de qué título valor se trata, etc.*

*Las indefinidas no envuelven hecho positivo contrario, en consecuencia no se pueden enmarcar o determinar dentro de circunstancias de tiempo, modo o lugar, no hay límite en el tiempo o en el espacio; por ello es que constituyen una excepción al*

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas. Bogotá Edupré Editores 2008. P. 62.

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas. Bogotá Edupré Editores 2008. P. 63.

<sup>4</sup> Giacomette, A. (2017). Teoría General de la Prueba. Cuarta edición. Bogotá Grupo Editorial Ibañez. Pág. 106.

**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

*tema a probar, no por ser negación o afirmación sino por el hecho de ser indefinidas; ejemplo: nunca he ido a Medellín, jamás he visitado el Congreso de la República, no he residido en Londres, en mis predios no existe petróleo, nunca he tenido propiedad inmueble en Cali, etc. La excepción es por razones prácticas: la prueba es imposible para quien alega el hecho”.*

11.7. En síntesis, (i) sin lugar a dudas, la regla general en materia de actividad probatoria sigue siendo el deber de cada parte de demostrar la ocurrencia de los hechos sobre los cuales edifica el reclamo, (ii) sin embargo, fenómenos como la inexistencia de un hecho o la palmaria dificultad de acreditar su ocurrencia, dan paso de manera excepcional, a caminos probatorios tales como la carga dinámica y el relevo de prueba en cuanto a negaciones y afirmaciones indefinidas, pero (iii) no cualquier afirmación decae en indefinida, es decir, algunas lo son, pero otras son definidas y no están relevadas de prueba.

11.8. Por lo tanto, se auscultará la normatividad referente a la acción de ocultamiento y se establecerán los supuestos fácticos objeto de prueba, para verificar si decaen en afirmaciones o negaciones indefinidas.

**Determinación normativa y jurisprudencial de la acción de ocultamiento de bienes.**

12.- Norma aplicable. En lo que a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil se refiere, se tiene que dicha disposición que hace parte del título XXII libro IV del Código Civil, en lo relativo a «*la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales*» y establece que «*[a]quél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada*».

12.1.- Finalidad. Según lo ha precisado la Jurisprudencia patria, el propósito u objeto de tal norma, es garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución y liquidación, para lo cual establece una fuerte sanción pecuniaria de tipo civil, contra el cónyuge o los herederos, (no contra terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia SC2379-2016. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

12.2.- Así, la ocultación de bienes ha sido entendida como “...cuando se esconde o disfrazo o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto...”, mientras que la distracción de estos se concreta en la realización de “...acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación...”<sup>6</sup>.

12.3-. Así las cosas, por expresa mención de la norma en cita, la ocultación o distracción de bienes sociales que es objeto de sanción, debe ser dolosa, es decir, realizada con “...la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro...”, conforme se define el dolo en el inciso final del artículo 63 del Código Civil, cuestión que “...debe comprobarse cabalmente y que, además, ello es toral, no puede confundirse con el acto jurídico mismo del que se haya servido el respectivo cónyuge para sustraer o esconder bienes pertenecientes a la sociedad conyugal...”<sup>7</sup> (negrillas fuera de texto). Dicho de otro modo, la actuación dolosa no se comprueba por sí sola, en el acto o negocio jurídico utilizado para el ocultamiento o la distracción, sino que esta debe verificarse en la intención o propósito de causar un agravio o daño en la persona o en la propiedad del cónyuge afectado.

12.4.- Sobre el particular la Jurisprudencia nacional ha precisado que “...Cuando el artículo 1824 del Código Civil expresa que ‘aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada’, resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión, es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado de dolo, (...). No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; (...)” (CSJ, SC del 1º de abril de 2009, Rad. n.º 2001-13842-01) (negrillas y subrayado fuera de texto).

---

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia SC12469-2016. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

12.4.- En consecuencia, los supuestos fácticos que deben estar acreditados, para el buen suceso de la pretensión son: (i) la ocurrencia por parte del demandado de maniobras de encubrimiento (ii) la existencia de bienes ocultos, (iii) la determinación de la calidad de bienes sociales, y además (iv) el dolo con que actúa el cónyuge demandado.

**Caso concreto.**

13.- Descendiendo al caso concreto sea lo primero precisar que frente la negación de las pretensiones subsidiarias de la demanda principal relativas a la acción reivindicatoria, la demandante no formuló reparo alguno, de manera que sobre el particular la Sala queda relevada de hacer cualquier pronunciamiento, al no haber sido dicho asunto materia de apelación.

14.- Como quedó visto antes, el *a-quo* negó la aplicación de la sanción que viene comentada, en síntesis, porque no se acreditó la existencia de bienes presuntamente ocultados, ya porque algunos de los enlistados, hicieron parte efectiva de la liquidación de la sociedad conyugal efectuada el 25 de julio de 2008, otros porque para dicha calenda no era de propiedad o no se encontraban en cabeza del señor FLAVIO MOLINA TRUJULLO, o porque simplemente no se acreditó su existencia material, o al menos no, para el acto de liquidación de la mencionada sociedad.

14.1.- La apelante insistió en que por haber afirmado que (i) el único que conocía la totalidad de los bienes sociales era su excónyuge, (ii) queda relevada de probar el ocultamiento alegado en la demanda, (iii) razón por la cual en su sentir, recae en el demandado la carga de la prueba para demostrar lo contrario, (iv) al tiempo que destacó que este quedó plenamente demostrado con el balance general y estado de resultados al 31 de diciembre de 2007 y 2008, arrimado al plenario, el cual se erigía como plena prueba (v) de los activos que se encontraban bajo administración del accionado para el día 25 de julio de 2008 y (vi) de que ocultó dolosamente en la liquidación de la sociedad conyugal.

15.- Pues bien, sobre el particular es preciso señalar que, como se dijo antes, la existencia de la negación o afirmación indefinida queda supeditada al transcurso de un lapso que racionalmente evidencie la imposibilidad de probar determinada circunstancia, de manera que la indefinición temporal no deviene absoluta, y habrá de ser evaluada por el juez en cada caso concreto.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

15.1.- En el *sub examine*, obra copia de la demanda de divorcio presentada por la señora MARTHA PATRICIA RAMÍREZ BONILLA, en contra del señor MOLINA TRUJILLO, en la cual aquella manifestó expresamente que “...*Dentro de la vigencia de la sociedad conyugal los esposos MOLINA – RAMIREZ adquirieron bienes inmuebles, vehículos, muebles y enseres (...) **los cuales me permito relacionar...**” (negritas y subrayado fuera de texto), manifestación que de entrada, para la Sala resta fuerza y contradice a la efectuada en el hecho tercero de la demanda principal, en donde la actora afirmó que “...**el único conocedor de sus activos y pasivos era el demandado...**” (negritas y subrayado fuera de texto), pues da cuenta con claridad, que el aquí demandado no era el único conocedor, del activo social, afirmación sobre la que descansó la presente demanda de ocultamiento de bienes, circunstancia que da cuenta que la actora no se encontraba imposibilitada para conocer o identificar el bienes sociales.*

15.2.- En la relación de activos que la actora y ahora recurrente, hizo en la aludida demanda de divorcio, situación que es contraria a lo aquí pedido, ya que, si los mencionó en dicha vista pública, pues no estaban ocultos, sino que, en sentido contrario, fueron de su conocimiento, situación que da al traste con la alegación de ocultamiento. Así las cosas, se tiene que al solicitar el divorcio por las cúsales 2ª y 3ª del art. 154 del CC, la demandante dijo que la sociedad conyugal estaba integrada por los siguientes bienes:

15.2.1.- i) Los predios rurales Tierra Prometida, Hato Grande y el inmueble urbano ubicado en Puerto López – Meta. ii) **Las cosechas y mejoras** existentes en los mencionados predios rurales, iii) un tractor marca **JHON DEERE modelo 8400**, iv) una sembradora abonadora marca JHON DEERE modelo 9209, v) una pulverizadora agrícola marca JACTO, vi) un tractor marca VALMET color amarillo, vii) **implementos agrícolas como RASTRA, PULIDORES, RASTRILLO, ZORRAS,** viii) “...*Dineros y derechos de crédito...*”, en productos financieros en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCAFE, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA. ix) enseres ubicados en los inmuebles ubicados en Villavicencio y Puerto López, x) **300 cabezas de ganado vacuno,** y xi) “...*Los derechos de crédito que existen a favor del señor FLAVIO MOLINA TRUJILLO en las sociedades SIAGRO LIMITADA, ABONOS DE*



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

*COLOMBIA S.A., PASTOS Y LEGUMINOSAS LIMITADA, PROTEINAS DEL ORIENTE S.A., FERTILLANOS LIMITADA, ALMAVISA S.A...”<sup>8</sup>.*

15.2.2.-Acorde con lo anterior, se logra identificar que al menos, los bienes o activos como **cosechas y mejoras** plantadas y desarrolladas en los predios Tierra Prometida, Hato Grande, relacionados en la demanda principal; **maquinarias** como el tractor marca JHON DEERE modelo 8400, **rastra, pulidores, rastrillo, zorras, así como semovientes, dineros y derechos de crédito en entidades bancarias como en empresas prestadoras de bienes y servicios en el ramo agrícola** que la actora enlistó como bienes objeto ocultación dolosa, fueron en realidad **conocidos por esta**, al punto que los inventarió en la demanda de divorcio y solicitó sobre estos el decreto de medidas cautelares<sup>9</sup>, situación que no puede sino apreciarse en contra de las aspiraciones de la demandante, la que se reitera, edificó la acción en el supuesto fáctico que el único que conocía los activos y pasivos sociales era el señor FLAVIO MOLINA TRUJILLO, lo cual no puede admitirse a partir de lo que viene explicado.

15.3.- Incluso, en la liquidación de la sociedad conyugal contenida en la Escritura Pública No. 3338 del 25 de julio de 2008<sup>10</sup> **las partes, de común acuerdo inventariaron** como sociales y sometieron a partición los siguientes bienes:

15.3.1.- i) Dos predios rurales conocidos como Tierra Prometida y Hato Grande, y dos inmuebles urbanos, uno ubicado en el municipio de Puerto López y el otro en esta ciudad. ii) Maquinaria y equipo compuesta por **un tractor marca JHON DEERE modelo 8400** que corresponde a la misma referencia del que se denunció como ocultado, vehículo que además se encontraba provisto “...con sus equipos: rastra, arado, sembradora...”, iii) una sembradora 9209 JHON DEERE y pulverizador JACTO 512, iv) un tractor VALMET 880 con sus **equipos** de “...fumigadora, sembradora, pulidora y rastra...”, y v) un trapiche para la producción de panela. Por último, se inventariaron **49 semovientes vacunos** apastados en el predio Terra Prometida.

15.3.2.- La anterior liquidación desvirtúa una vez la ignorancia absoluta sobre la que se soportó la demandante para invocar la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil,

---

<sup>8</sup> Folios 19 y 20 C. demanda de reconvención.

<sup>9</sup> Folios 22 a 24 C. demanda de reconvención.

<sup>10</sup> Folios 27 a 39 C.1.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

lo que ineludiblemente debilita los supuestos fácticos en que descansan las pretensiones principales de la demanda inicial.

15.4.- Y es que, como se mencionó antes quien emprenda la empresa de formular demanda de ocultamiento de bienes, tiene que, para alcanzar el éxito de dicha acción, según la jurisprudencia que fue citada, demostrar la ocultación o la distracción de los bienes frente a los cuales alega no tuvo participación alguna, lo cual necesariamente pone al interesado en una posición en la que debe desplegarse suficiente actividad probatoria para revelar qué bienes fueron objeto de ocultamiento y/o distracción, y al tiempo hacer patente que tal comportamiento fue acompañado del elemento dolo, no bastando con que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que es indispensable develar el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

15.4.1.- Lo anterior constituye o determina el tema de prueba, es decir, aquellos supuesto de hecho que son necesarios probar según se trate la litis, en este caso, que los bienes relacionados en la demanda, fueron ocultados dolosamente, para lo cual debe principiar la actividad probatoria de la demandante en, además de relacionar los bienes objeto de ocultamiento, acreditar su plena existencia y luego darse a la tarea de explicar por qué su no inclusión en el inventario y posterior partitivo, fue en virtud de un acto de ocultamiento acompañado de dolo.

15.5.- Con lo que hasta ahora viene expuesto, es claro la afirmación indefinida efectuada en la demanda, no es absoluta; se acreditó en *sub examine*, que el demandado no era único conocedor de los bienes sociales como se quiso hacer ver en la demanda y se insistió y ratificó en la alzada promovida por aquella, de manera que sí correspondía a la señora RAMÍREZ BONILLA, conforme al tema de prueba del proceso por ella presupuesto, acreditar como se dijo, los bienes presuntamente ocultados, es decir, su existencia material, como que su no inclusión en el inventario fue producto de ocultamiento doloso además, tarea en la que se advierte no tuvo éxito.

15.5.1.- En efecto, como viene señalado, muchos de los bienes denunciados como ocultados por el demandado, **sí eran conocidos por la demandante**, a riesgo de ser reiterativos, se destaca que esta sabía cuándo menos de la existencia de activos representados en **cosechas y mejoras** plantadas y desarrolladas en los predios Tierra Prometida, Hato Grande, de

**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

**maquinarias** como el tractor marca JHON DEERE modelo 8400, de **rastras, pulidores, rastrillo y zorras,** o como se dijo en la demanda, vehículos que deben ser remolcados por tractor, **así como de semovientes, dineros y derechos de crédito en entidades bancarias como en empresas prestadoras de bienes y servicios en el ramo agrícola,** lo cual se insiste, desdibuja el ocultamiento invocado en la demanda, por la sencilla razón de que **no resulta oculto aquello de lo que se tiene conocimiento.**

16.- Dijo de manera insistente la demandante que los documentos “*Balance General al 31 de diciembre de: 2008 y 2007*”, así como el “*Estado de resultado del 1 de enero de a 31 de diciembre de: 2008 2007*”, visibles a los folios 219 y 220 C.1, eran prueba inequívoca del ocultamiento doloso señalado en la demanda, probanza que en su sentir, no fue debidamente apreciado por el juez de primer grado.

16.1.- Revisado el balance en comento se tiene que, para el 31 de diciembre de 2007, el señor MOLINA TRUJILLO tenía activos por \$3.535'709.774, y para esa misma calenda del año 2008 era de \$3.779'896.487, es decir con un aumento de \$244'186.713. Asimismo, frente a la actividad agrícola del demandado, se evidencia que para el año 2007 su renta líquida fiscal neta, fue de \$71'236.687, mientras que para el año siguiente lo fue de \$350'327.023, es decir que tuvo un aumento de \$279'090.336. Nótese que a partir de tales incrementos la demandante principal edifica el pedimento de ocultación de bienes para el día 25 de julio de 2008, fecha de liquidación de la sociedad conyugal, momento en que se liquidaron bienes inventariados en la suma de \$525'853.000.

16.2.- Si bien es cierto, se evidencia en el medio de prueba referido un aumento dinerario, para la Sala tal comportamiento del patrimonio del demandado no significa *per se*, la prueba del ocultamiento doloso en cuestión, tomando en consideración el interrogatorio del testigo GUILLERMO BELTRÁN RODRÍGUEZ, asesor contable del demandado inicial, quien informó que dicho aumento se produjo como consecuencia de obligaciones adquiridas, recaudo de dinero de cosecha realizada en septiembre y por cuenta de contratos de leasing. De otro lado se toma en consideración la argumentación ofrecida por la pasiva, que pone de presente que el inventario sometido a liquidación y partición con la Escritura Pública No. 3338, fue hecho de común acuerdo como se infiere del contenido del mismo instrumento, con posterioridad al elaborado por la demandante dentro del trámite de divorcio que contenía un inventario de bienes mayor, que no fueron incluidos en el mentado partitivo, situación

**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

confrontada con el testimonio de VICTOR MANUEL BRAVO, especialmente en el tema de la discrepancia en cuanto a la cantidad de ganado.

16.2.1.- En todo caso, la Sala observa que el juzgador de primer grado exaltó la reserva legal que asiste a las declaraciones en mención, para lo cual es menester precisar que no obstante la existencia de la sociedad conyugal durante el año 2007 y hasta el mes julio de 2008, para efectos tributarios la obligación de declarar renta y de pagar impuestos era de cada cónyuge; pero lo cierto es que tales documentos fueron aportados al plenario e incluso objeto de interrogatorio al Testigo BELTRÁN RODRÍGUEZ.

Frente a la afirmación de la actora inicial, según la cual, la declaración de renta del cónyuge, lo era de la cónyuge, no encuentra asidero en la normatividad pertinente, toda vez que los cónyuges se gravan de manera individual y deben tributar sobre la parte que corresponda a sus ingresos y bienes, durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges o la sucesión ilíquida de ser el caso, tal y como lo señala el artículo 8° del Estatuto Tributario<sup>11</sup>.

17.- Ahora bien, apreciadas las pruebas recaudadas en audiencia se advierte lo siguiente:

17.1.- Del dicho del testigo CARLOS GERMÁN ALVARADO, quien fue trabajador de campo del señor MOLINA TRUJILLO en la finca Tierra Prometida, no puede colegirse el ocultamiento alegado por la actora. Dicho declarante dijo no saber nada sobre que el demandado ocultara bienes a la demandante en el acto de liquidación de la sociedad conyugal; informó haber visto maquinaria como dos tractores JHON DEERE grandes y dos pequeños, un 2850 y el otro un Volvo 650, tres combinadas, una rastra, un pulidor, y un ensilador. Mencionó no saber nada respecto de la adquisición de insumos por parte del accionado con anterioridad al 25 de julio de 2008. Confirmó que en los predios del demandado existían para dicha calenda cultivos de arroz en desarrollo, pero que no sabía que hubiera cosechas almacenadas para esa misma data. De igual modo, dio cuenta de la existencia de 326 reses que para julio de 2008 ya no existían pues él mismo entregó el ganado al señor “SOILO” y “HUMBERTO”, de manera que para julio de 2008 las finca ya estaban

---

<sup>11</sup> Decreto 624 de 1989 Art. 8. ARTICULO 8o. LOS CONYUGES SE GRAVAN EN FORMA INDIVIDUAL. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 9o> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges, o la sucesión ilíquida, según el caso.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

desocupadas de ganado. También dijo que trabajó para MOLINA TRUJILLO hasta el 24 de diciembre de 2008<sup>12</sup>. Así las cosas, es claro que el testimonio revisado no contribuye a dar certeza del ocultamiento doloso, y sobre bienes no dijo nada que la demandante no supiera ya, conforme a lo que inventarió en la demanda de divorcio y conforme a la liquidación de la sociedad conyugal en la que esta participó.

17.2.- El señor HIDELBRANDO RAMÍREZ OLIVEROS también trabajador del demandado comentó que en virtud de los embargos que se hicieron a las cuentas de su ex empleador, este tuvo problemas para obtener créditos bancarios como para adquirir suministros e insumos necesarios para el cultivo de arroz, aunque dijo desconocer el valor de cualquier pérdida o perjuicio del señor MOLINA, y que sus funciones como trabajador del campo eran estar pendiente de la siembra con la aplicación de fertilizantes. La declaración del testigo en comentario no contribuye a las pretensiones de la demanda, en tanto nada aporta sobre que se hubieran ocultado bienes a la demandante en la liquidación de la sociedad conyugal.

17.3.- El señor VÍCTOR MANUEL BRAVO RODRÍGUEZ, quien fue apoderado de la demandante en el proceso de divorcio que esta promovió en contra del señor MOLINA TRUJILLO, dijo no tener ninguna precisión respecto de las características y cantidades de los bienes que la señora RAMÍREZ BONILLA ha denunciado como ocultados por su excónyuge, y que el inventario confeccionado para la liquidación de la sociedad conyugal se hizo principalmente con base en la información brindada por el aquí demandado. El testimonio en cuestión tampoco se aprecia contundente para tener por establecidos los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, menos aun cuando el testigo fue claro en que no tenía precisión alguna sobre el valor de los bienes reclamados por la actora<sup>13</sup>.

17.4.- La demandante MARTHA PATRICIA RAMÍREZ BONILLA de profesión Administrador Financiero según lo dicho por la misma, fue escuchada en interrogatorio de parte. Preguntada sobre los bienes que inventarió en la demanda de divorcio que presentó contra el aquí demandado, respondió que fue su abogado VÍCTOR MANUEL BRAVO RODRÍGUEZ, quien se encargó de hacer la investigación de los bienes. Indagada sobre si la misma había recibido dineros extras o adicionales a lo que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, contestó que eso era cierto, pero que se trataba de dineros que no

---

<sup>12</sup> Folios 80 a 83 C.1B.

<sup>13</sup> Folios 197 a 200 C.1B.

**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

tenían que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, añadiendo que su excónyuge le compró una finca en \$100'000.000 ya que él le había prometido que ese dinero era para ella. De la declaración rendida por la accionante, es de destacar como la misma aceptó haber llegado a acuerdos económicos con el demandado al margen de la liquidación de la sociedad conyugal, de donde puede colegirse que si hubo activos que no se incluyeron en el inventario de la citada liquidación, pudo obedecer a un acuerdo entre las partes, las que al margen de dicho acto, celebraron más negocios como el relacionado con los \$100'000.000 que dijo la actora, recibió producto de una venta en favor del accionado<sup>14</sup>. Es de destacar que al demandado no se practicó interrogatorio de parte en virtud del desistimiento presentado a dicho medio de prueba por la mandataria judicial de la señora RAMÍREZ BONILLA<sup>15</sup>.

17.5.- El señor GUILLERMO BELTRÁN RODRÍGUEZ quien se identificó como asesor contable del demandado, interrogado sobre los valores reflejados en los folios 219 y 220 C.1, y especialmente sobre por qué pese a la liquidación de la sociedad conyugal el patrimonio del del demandado aumentó y no disminuyó entre los años 2007 al 2008, contestó que “...*el aumento al que alude corresponde el haber aumentado sus obligaciones financieras a 31 de diciembre de 2008...*”, al tiempo que precisó que, los bienes por máquina y equipo registrados por valor de \$1.359'155.000, no hacían parte de la sociedad conyugal comoquiera que se adeudaban al 31 de diciembre de 2008, toda vez que estaban en medio de un contrato de leasing. Al tiempo aclaró que el activo disponible a 31 de diciembre de 2008, en cuantía de \$919'690.887 correspondía al producto de la venta de soya sembrado a finales del segundo semestre, es decir aproximadamente en septiembre de 2008<sup>16</sup>. La declaración del anterior y testigo tampoco contribuye con las aspiraciones de la demanda. Dio cuenta que el incremento del patrimonio del demandado fue acompañado de un incremento en sus obligaciones, así como que, la maquinaria reportada al demandado, en realidad eran obligaciones bajo la modalidad del contrato de leasing, por lo que en lugar de exteriorizar ocultamiento de bienes, con dicho testimonio se infiere válidamente que los activos que estaban en tenencia del demandado mediante a leasing no pueden ser reclamados como activos o derechos de crédito cuando en realidad se tratan de un pasivo. Es menester evocar que en las pretensiones de ocultamiento se mencionan derechos de propiedad de leasing, mas no los derechos derivados de una futura opción de compra, sin que sea dable para el juzgador cambiar el contenido de las pretensiones.

---

<sup>14</sup> Folios 12 a 14 C.1C.

<sup>15</sup> FOLIO 145 c.1C. d|

<sup>16</sup> Folios 336 a 345 C.1C.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

17.6.- Frente a esto último, obran en paginario diferentes contratos de leasing a saber. A folio 122 C.1B, se aprecia contrato de leasing respecto de un **tractor JHON DEERE modelo 8430 que corresponde a uno de los reclamados en la demanda principal**, contrato con fecha de pago del primer canon 18 de marzo de 2008 y del último el **18 de septiembre de 2012**. Así las cosas, siendo que, el leasing es un contrato de arrendamiento con opción de compra, la cual se hace efectiva al finalizar el pago de los cánones de arrendamiento, es claro que para el 25 de julio de 2008, ni la sociedad conyugal ni el demandado tenían la propiedad del vehículo en mención, de manera que no puede haber ocultamiento sobre la propiedad de la cosa que por la naturaleza contractual es de dominio del leasing y solo si se ejerce la opción de compra, habría transferencia de dominio.

17.6.1.- Idéntica situación acontece con los restantes contratos de leasing que militan en el paginario. Al folio 65 C.1, se observa contrato de leasing del demandado con el BANCO DE OCCIDENTE, respecto de una cosechadora combinada JHON DEERE modelo 1175 con todo su equipamiento, el cual tiene fecha de inicio 08 de septiembre de 2004 y de vencimiento 08 de septiembre de 2009. Al folio 124 C.1B, se advierte también contrato de leasing respecto del vehículo Pickup Doble Cabina Ford F-150, iniciado el 26 de septiembre de 2010, por lo que ni su terminación interesa al presente juicio por tratarse de una obligación adquirida en fecha posterior al 25 de julio de 2008.

17.7.- Acorde con lo anterior, para la Sala es claro que los bienes que para el 25 de julio de 2008, estaban en tenencia del demandado en virtud de contrato de leasing, no son activos que pertenecieran al mismo o a la sociedad conyugal, siendo más una obligación que un crédito o derecho de crédito, no resulta viable considerar su ocultación como activo partible. Otra cosa sería que la demandante en partición adicional, reclame a título de recompensa los dineros sociales que se invirtieron en los contratos de leasing hasta la fecha de liquidación de la sociedad conyugal, pero eso es cuestión diferente al ocultamiento invocado en esta acción.

17.8.- Si de las inspecciones judiciales se trata, contenidas en los diferentes despachos comisorios allegados al proceso, se tiene que con las mismas se pudo establecer que el actor no tiene créditos a su favor con las empresas con las cuales contrataba el suministro de insumos agropecuarios, como la compra y venta de semillas o granos, por lo que tales medios de convicción tampoco contribuyen con la validación de las pretensiones de la demanda principal.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

18.- En definitiva, el análisis y valoración que de las pruebas hizo el *a-quo*, sí permite llegar a las conclusiones sobre las que éste edificó el fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda principal. De otro lado, a contrario de lo sostenido por la actora, los medios de convicción arrojados al proceso, y especialmente del balance general y estado de resultados que milita a los folios 119 y 220 C.1, no contribuyen a demostrar el ocultamiento doloso o malintencionado alegado en la demanda, acorde con lo que fue explicado anteriormente.

19.- Por último, en lo que tiene que ver con la alzada del demandante en reconvención, la Sala precisa que, de conformidad con la regla 4ª del artículo 691 del CPC, cualquiera de los cónyuges puede solicitar mediante incidente que se levanten las medidas cautelares que afecten sus bienes propios. Asimismo, el numeral 3º del art. 687 *ibidem*, señala que es posible levantar el embargo y secuestro, entre otras cosas cuando el demandado en proceso verbal presta caución para garantizar lo que se pretende, incluyendo frutos o productos en caso de secuestro. De igual modo, conforme al art. 348 y numeral 7º del art. 351 *ejusdem*, la providencia que resuelve sobre medidas cautelares es susceptible ser controvertida vía reposición como apelación.

19.1.- Para la Sala, cualquiera de los caminos señalados en el párrafo anterior debió ser tomado por el reconviniente en lugar de formular una demanda tendiente a que se le reconozca el pago de perjuicios materiales e inmateriales, cuando el ordenamiento jurídico le brinda opciones a fin de liberarse u oponerse a las cautelas que aseguró le generaron los mencionados daños, al interior del mismo juicio en el que fueron decretadas.

19.2.- Pues bien, al no haber obrado de dicha manera, en criterio de esta Sala se configuró el supuesto de hecho previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que a su tenor literal reza: “...*Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado...*” (negritas y subrayado fuera de texto). Por consiguiente, emerge paladino que, para la ley, no recurrir una providencia en aras de corregir un error en el proceso, constituye culpa exclusiva de la víctima, misma situación que se presenta cuando por ejemplo no se presenta un incidente autorizado en la norma procesal como el instituido para levantar cautelas que afectan bienes propios, o cuando no se presta caución con el mismo propósito.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

19.3.- En el caso bajo estudio, el reconviniente inicialmente formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 03 de septiembre de 2009 que decretó las medidas cautelares solicitadas por la demandante<sup>17</sup>. El recurso horizontal fue decidido desfavorablemente en tanto no se repuso la providencia, siendo concedida la alzada. Al mismo tiempo, el juzgado aclaró que el embargo y secuestro de derechos de cualquier naturaleza, activos financieros y géneros agropecuarios que el demandado tuviera en entidades financieras debía operar hasta antes del 25 de julio de 2008<sup>18</sup>. En virtud de lo anterior, el demandante en reconvención desistió del recurso de apelación interpuesto, como se advierte al folio 156 C.1.

19.3.1.- Asimismo se tiene que, en su demanda de indemnización de perjuicios, el reconviniente señaló que la efectividad de las cautelas le trajo como consecuencia una especie de cerramiento al sistema financiero que no le permitió obtener créditos y así ejercer su actividad como agricultor.

19.4.- Para la Sala, el hecho que el señor MOLINA desistiera de la alzada, no prestara caución o promoviera el levantamiento de las medidas cautelares vía incidental, lo encuadra en el supuesto de hecho previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, antes transcrito, por lo que al margen de cualquier debate sobre la responsabilidad de la reconvinida o de la existencia de daños, lo cierto es que, de haberse presentado estos, la actitud negligente del actor para utilizar las herramientas que la misma ley le otorgaba para remediar el asunto, hace que la ocurrencia de cualquier eventual daño sea culpa suya, precisamente por su inactividad procesal sobre el particular, lo que hace inviable la acción propuesta e inocho hacer cualquier consideración adicional sobre el tema.

20.- Corolario de lo anterior, ninguno de los recursos salió avante y por ende se confirmará la sentencia apelada. Por las resultas desfavorables de la alzada a ambas partes la Sala se abstendrá de emitir condena en costas de esta segunda instancia.

**DECISIÓN**

---

<sup>17</sup> Folios 147 a 149 C.1.

<sup>18</sup> Folios 151 a 155 C.1.



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida el 19 de julio de 2011 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López, dentro del proceso de Ocultamiento de Bienes de la Sociedad Conyugal, promovido por MARTHA PATRICIA RAMÍREZ BONILLA, en contra de FLAVIO MOLINA TRUJILLO, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**Magistrado**

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**

**Magistrada**

**HOOVER RAMOS SALAS**

**Magistrado**